

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**C.M.A. C/ C.A.D.C. S/ CUIDADO PERSONAL**", **Expte. N° SA-00405-F-2023**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 01/11/2023 se presentó el Sr. M.A.C. DNI. 3. en representación de sus hijos I.N.C.C. DNI. 5. y E.M.C.C. DNI. 5. e interpuso demanda de cuidado personal contra la progenitora Sra. Á.d.C.C. DNI. 3., peticionando que se establezca a su favor el cuidado personal unilateral de los niños.-

A tales fines, relató que los niños vivían en el domicilio materno y sostuvo haber intentado con anterioridad iniciar el presente trámite. En tal sentido manifestó que en septiembre de 2022 solicitó una mediación por cuidado personal pero que en diciembre de ese año la demandada se comunicó con él para que busque a I. porque habría sufrido abuso sexual por parte del mayor de sus hermanos D.N.P., quien por aquel entonces tenía 13 años. Según explicó, D.N.P. era el mayor de los seis hermanos y la Sra. C. había salido y lo dejó al cuidado de sus cinco hermanos.-

Indicó que por dicha situación radicó denuncia en la Comisaría de la Familia y se ocupó de que el niño recibiera atención psicológica.-

Señaló que desde entonces los niños al principio no querían ir con la mamá, que le costó convencerlos de que la vean. Que si bien van cada cierto tiempo y a veces pernoctan con ella (ya que D.N.P. se fue a vivir con su progenitor), no suelen pedir por ella.-

Que antes de la situación descripta, la casa materna no estaba en condiciones, vivían muchos niños en ella y la progenitora cambiaba de pareja seguido, no siendo siempre bien tratados. Asimismo, muchas veces no los mandaba a la Escuela.-

De dicho modo, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a la progenitora para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de rebeldía.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de los niños de autos.-

3.- ACTITUD PROCESAL DE LA PROGENITORA:

Atento las gestiones infructuosas para notificar a la demandada, el día 22/02/2024 se ordenó su citación por edictos, los que fueron publicados el 18/03/2024.-

En virtud de ello el 08/04/2024 se designó Defensor/a de Ausentes para que represente en juicio a la demandada.-

El 30/10/2024 el Dr. Alejandro Pérez Pieroni tomó intervención en carácter de Defensor de Ausente.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 28/11/2023 se celebró la audiencia de escucha con los niños.-

El 02/12/2024 se abrió la presente causa a prueba.-

El 17/02/2025 se agregaron informes de la Comisaría de la Familia, Hospital de San Antonio Oeste y Escuela N° 184.-

El 14/03/2025 se agregó informe de la Escuela N° 365.-

El 30/04/2025 se agregó informe del Hospital de San Antonio Oeste.-

El 27/11/2025 se agregó informe de la SeNAF.-

El 28/04/2026 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 22/06/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 02/07/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Hallándose la causa en condiciones de emitir pronunciamiento, corresponde abordar la cuestión sometida a decisión, vinculada con la determinación del régimen de cuidado personal que resulte más adecuado para resguardar el bienestar y los derechos de los niños de autos, a la luz de lo dispuesto por los Arts. 646, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental como el plexo de deberes y facultades que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, orientado a garantizar su protección, asistencia, educación, formación y desarrollo integral.-

Dicha responsabilidad debe ser ejercida por ambos progenitores en condiciones de igualdad, conforme el principio de coparentalidad que inspira el régimen vigente. Este paradigma abandona antiguos esquemas basados en estereotipos de género o en asignaciones tradicionales de roles familiares, colocando tanto al padre como a la madre en idéntica posición jurídica frente a las tareas de crianza y cuidado.-

En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ambos

progenitores comparten obligaciones comunes respecto de la crianza y desarrollo de sus hijos, imponiendo que toda medida que los involucre atienda primordialmente a su interés superior. El instrumento internacional reconoce que padre y madre poseen responsabilidades equivalentes en torno al bienestar, protección y cuidado de los niños.-

Por su parte, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reafirma en su Art. 7 la igualdad de responsabilidades parentales en lo concerniente a la asistencia, educación, formación y desarrollo integral de los hijos.-

De este marco normativo se desprende que el sistema jurídico actual propicia la presencia activa y comprometida de ambos progenitores en la vida de sus hijos, aun cuando exista separación o conflicto entre los adultos, procurando reducir las consecuencias negativas que tales circunstancias pudieran generar en los niños y favoreciendo la continuidad de sus vínculos familiares.-

Dentro de ese esquema, el Art. 646 del CCyC enumera los deberes derivados de la responsabilidad parental, entre los que se encuentran el cuidado, la convivencia, la prestación alimentaria y la educación de los hijos. A su vez, el Art. 648 conceptualiza al cuidado personal como el conjunto de tareas y funciones vinculadas con la atención cotidiana del niño.-

El ordenamiento contempla distintas modalidades de cuidado personal para los supuestos de cese de convivencia de los progenitores. Así, el Art. 649 prevé que dicho cuidado puede ser asumido por uno de ellos o ejercido de manera compartida. Luego, el Art. 650 distingue entre cuidado compartido alternado e indistinto, definiendo las particularidades de cada modalidad. En ese contexto, el Art. 651 dispone que debe privilegiarse, como principio general, el cuidado personal compartido indistinto, ya sea a petición de parte o incluso de oficio, salvo que existan circunstancias que desaconsejen su implementación por resultar perjudicial para el hijo.-

Asimismo, el Art. 652 establece que, aun en aquellos casos en que el cuidado quede a cargo de uno solo de los progenitores, el otro conserva el derecho-deber de mantener una comunicación fluida con el niño.-

En relación al cuidado unilateral, el Art. 653 determina que su procedencia reviste carácter excepcional, debiendo evaluarse especialmente, entre otras circunstancias, la capacidad de cada progenitor para promover el vínculo del hijo con el otro, las necesidades concretas del niño, su opinión conforme a su edad y grado de madurez y la conveniencia de preservar su realidad cotidiana, centro de vida y estabilidad.-

Por otro lado, el Art. 654 impone a ambos progenitores el deber recíproco de informarse

sobre cuestiones relevantes vinculadas con la salud, educación y demás aspectos trascendentes de la vida de sus hijos.-

En consecuencia, la atribución unilateral del cuidado personal sólo puede admitirse frente a circunstancias particulares que justifiquen apartarse del régimen preferente de cuidado compartido indistinto, ya sea porque éste resulte impracticable en el caso concreto o porque pueda comprometer el bienestar del niño.-

En esa tarea, corresponde al órgano jurisdiccional efectuar una valoración integral de las constancias de la causa, ponderando especialmente cuál de los progenitores evidencia mayores aptitudes para sostener el vínculo del hijo con el otro, quién se encuentra en mejores condiciones de asumir las responsabilidades cotidianas de crianza, cuál es la opinión del niño y de qué manera puede preservarse mejor su estabilidad y centro de vida, todo ello bajo la directriz primordial del interés superior del niño.-

Cabe precisar que la atribución del cuidado personal en cabeza de uno solo de los progenitores no importa, por sí misma, el desplazamiento del otro respecto del ejercicio de la responsabilidad parental, la cual continúa siendo compartida por ambos, salvo decisión judicial expresa en sentido contrario.-

III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. PRUEBA. RESOLUCIÓN:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, a fin de ponderar la prueba producida en el proceso, se destaca de la misma que:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, el progenitor acreditó la existencia de vínculo filiatorio entre los niños y ambos progenitores.-

También se encuentra acreditado que el progenitor convocó a la progenitora a mediación, sin embargo, dicha instancia fue cerrada por incomparecencia de la misma.-

Prueba informativa: La Escuela N° 184 de Las Grutas informó que los niños asisten al establecimiento desde el año 2023 y que el adulto responsable es el progenitor, quien se muestra preocupado y predisposto.-

La Comisaría de la Familia informó que habiendo compulsado registro de dicha Unidad, obra constancia que el Sr. C. radicó denuncia penal en fecha 07/12/2022, la cual fue elevada a la Fiscalía de esta ciudad.-

El Hospital de San Antonio Oeste remitió la “planilla de ingreso de personas que han sufrido abuso y/o violación”, de la cual se desprende un ingreso del niño por guardia el día 07/12/2022 a las 3:12hs. En dicho acta se dejó constancia de lo expuesto por el niño con relación a la situación de presunto ASI intrafamiliar.-

Del informe remitido por la SeNAF se desprende que en virtud de la situación de ASI ya descripta se produjo una modificación en la modalidad de convivencia familiar, permaneciendo los niños de autos al cuidado de su progenitor. Surge también el ejercicio de violencia física de la progenitora hacia el niño. No obstante lo anterior, el informe da cuenta de que los niños desean ver a la progenitora, aunque el progenitor expuso dificultades de la madre para sostener la comunicación. Finalmente, el Organismo Proteccional indica que el Sr. C. es considerado una figura de protección para sus hijos, mientras que la evaluación respecto de la progenitora no es favorable.-

En la audiencia de escucha los hermanos manifestaron un deseo claro y una opinión formada de acuerdo a sus edades y grados de madurez.-

Del análisis integral de la prueba producida, valorada conforme las reglas de la sana crítica racional, se advierte que los niños residen junto a su progenitor desde fines del año 2022, quien ha asumido de manera continua y efectiva las funciones de cuidado, atención y acompañamiento cotidiano, consolidándose dicha modalidad convivencial a lo largo del tiempo.-

La información aportada por el establecimiento educativo permite corroborar la participación activa del actor en el sostenimiento de la trayectoria escolar de sus hijos, evidenciando el adecuado ejercicio de las responsabilidades parentales vinculadas a la

educación y al acompañamiento diario de los niños.-

Por otra parte, las constancias obrantes en autos, vinculadas a la situación de presunto abuso sexual intrafamiliar y a los antecedentes de violencia física referidos por el organismo proteccional, constituyen elementos de especial relevancia para valorar las condiciones de cuidado existentes al momento en que se produjo la modificación del centro de vida de los niños, así como la necesidad de garantizarles un entorno protector y estable.-

En tal sentido, reviste particular importancia el informe elaborado por la SeNAF, en cuanto identifica al progenitor como una figura protectora y concluye desfavorablemente respecto de las capacidades de cuidado de la progenitora, sin perjuicio de señalar la importancia de preservar y fortalecer el vínculo materno-filial, en atención al deseo manifestado por los propios niños de mantener contacto con su madre.-

En este contexto, considerando la realidad familiar consolidada, la continuidad y efectividad del cuidado ejercido por el progenitor, las conclusiones del organismo administrativo de protección y la necesidad de preservar el centro de vida y la estabilidad emocional de los niños, concluyo que la atribución del cuidado personal unilateral a favor del actor constituye la solución que mejor satisface el interés superior de I. y E., asegurando condiciones adecuadas de protección, contención y desarrollo integral.-

IV.- PARA I. Y E.:

Hola chicos! ¿Cómo están? Soy Vanessa, la Jueza. Hace un tiempo estuvimos charlando en el Juzgado y quería escribirles porque ya terminé de pensar y decidir algunas cosas importantes de este proceso.-

Quiero que sepan que escuché con mucha atención todo lo que me contaron.-

Por eso era importante para mí tomar una decisión pensando en que puedan seguir creciendo tranquilos, contenidos y acompañados.-

Después de mirar y pensar todo con mucho cuidado, decidí que lo mejor por ahora es que sigan viviendo con su papá, porque es quien viene ocupándose de ustedes diariamente, acompañándolos en las cosas importantes y cuidándolos.-

También quiero contarles algo importante: las decisiones que tomamos los jueces nunca buscan retar ni castigar a nadie. A veces las familias pasan por momentos difíciles, pero las personas pueden aprender, cambiar y mejorar muchas cosas con el tiempo. Y, si algún día las situaciones cambian, siempre se podrá volver a conversar y revisar lo que

sea necesario para que ustedes estén bien y felices.-

Les mando un abrazo enorme.-

Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que, en relación a las costas del presente proceso y por principio general, se imponen en el orden causado, Art. 19 del CPF.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los Abogados, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6, 7, 9 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones del Art. 38 de la ley citada, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, así como la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado.-

Por todo lo expuesto y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por M.A.C. DNI. 3., y otorgarle por excepción, el cuidado personal de sus hijos I.N.C.C. DNI. 5. y E.M.C.C. DNI. 5., en los términos del Art. 653 CCyC.-

2.- Hacer saber al progenitor que, no obstante lo anterior, deberá mantener siempre informada a la Á.d.C.C. DNI. 3. de todas las cuestiones atinentes a la educación, salud y demás aspectos relevantes de la vida de los hijos en común (conf. Arts. 648, 652 y 654 CCyC).-

3.- Imponer las costas por su orden, Art. 19 del CPF.-

4.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$891.980 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por los condenados en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Regístrese, notifíquese al actor y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC, y a la demandada conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 inc. f CPF).-

6.- Hágase saber que el Punto IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a los niños, deberán estar acompañados por su progenitor para que los ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza